



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 12 DIC. 2016

GA

--006512

Señor:
JONNY CAMPO CARRILLO
REP. LEGAL.
E. S. M.
CARRERA 59 No. 74 - 208
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Ref. Auto No. 00001482 De 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 2029-128
I.T.: No. 0001071 del 16 de nov. De 2016
Proyectó: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A. / Amira Mejía B. - Supervisión de la C.R.A.
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente de Gestión Ambiental

Zapata

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



134

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001482 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL GRUPO PROFINARQ S.A.S.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No. 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No. 287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 00001850 del 30 de diciembre de 2014 la C.R.A., hace unos requerimientos al GRUPO PROFINARQ S.A.S., identificado con el NIT. 800.245.409-2.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de seguimiento ambiental a través de los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental el día 12 de octubre de 2016, al GRUPO PROFINARQ S.A.S., representado legalmente por el señor JONNY CAMPO CARRILLO y ubicada en la Carrera 59 No. 74-208 de Barranquilla – Atlántico.

Que del resultado de las visitas efectuadas, la Gerencia de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 0001071 de 2016, en el cual se describe lo siguiente.

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al arroyo del barrio Villa Carmen en el casco urbano del municipio de Soledad, se observaron los siguientes hechos de interés:

- En el barrio Villa Carmen de Soledad, se realizó la construcción de 113 viviendas por parte de la empresa CONINSA RAMÓN Y PROFINARQ S.A.S., estas viviendas tienen el sistema de alcantarillado conectado a la red principal del municipio de Soledad.
- La Urbanización es denominada Villas del Portal y se encuentra construida en su totalidad con las obras urbanísticas.
- Para la conexión a la red principal del alcantarillado se procedió colocar una tubería de 10" la cual atraviesa un arroyo en una longitud no mayor a 20 metros, en el punto inicial cuenta con un manholl y otro en el punto final del arroyo, el paso de la tubería por el arroyo se encuentra estabilizado con piedra ciclópea y concreto alrededor de la misma.
- En el momento que se realiza la visita se observa el arroyo sin flujo de agua.
- También se puede evidenciar que el manholl 1 pegado al arroyo sufre de inundación durante las temporadas de lluvia y se filtra agua con sedimentos por el mismo.

“CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO

Japab

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001482 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL GRUPO PROFINARQ S.A.S.”

Auto No. 00001850 del 30 de diciembre de 2014.	<ul style="list-style-type: none">• Actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10" sobre el arroyo Villa Carmen.	No cumple
	<ul style="list-style-type: none">• Materiales utilizados.	No cumple
	<ul style="list-style-type: none">• En caso que se haya modificado el diseño inicial, presentar diseño final.	No cumple
	<ul style="list-style-type: none">• Acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido.	No cumple
	<ul style="list-style-type: none">• Registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas.	No cumple

“CONCLUSIONES:

Después de la visita al arroyo del barrio Villa Carmen en el casco urbano del municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

- EL GRUPO PROFINARQ S.A.S, realizó el empalme de la tubería de alcantarillado de la urbanización Villas del Portal de Soledad con el sistema existente del casco urbano del municipio de Soledad Atlántico, para el cual cruzó el cauce natural de un Arroyo.
- EL GRUPO PROFINARQ S.A.S., No ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Auto No. 00001850 del 30 de diciembre de 2014, referente a presentar un informe final de la obra.
- El manhole ubicado sobre la ronda hídrica del Arroyo Villa Carmen exactamente en las coordenadas N10°53'45.42" – W74°48'05.14", sufre inundaciones durante las temporadas de lluvias, por tal razón es necesario realizar constante mantenimiento del mismo para evitar taponamiento de la tubería sanitaria.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro del área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley en su numeral 9.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17 de la Ley 99 de 1993- Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde, “Ejercer las funciones de

kapah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001482 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL GRUPO PROFINARQ S.A.S."

evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos", como también "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993 enuncia que, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares."

FUNDAMENTOS PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que según el artículo 3º. *Ibidem*, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto a las Infracciones el artículo 5º. *Ibidem*, expresa "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la infracción a la Normatividad Ambiental se puede tipificar de dos maneras: Por acción u omisión, en este caso se considera que EL GRUPO PROFINARQ S.A.S., incurre en una transgresión a la Normatividad Ambiental cuando omite dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto No. 00001850 del 30 de diciembre de 2014.

babat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001482 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL GRUPO PROFINARQ S.A.S.”

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Dar inicio a una Investigación Administrativa Ambiental por omitir el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto 00001850 del 30 de diciembre de 2014, contra EL GRUPO PROFINARQ S.A.S., identificado con el NIT. 800.245.409-2, representada legalmente por el señor JONNY CAMPO CARRILLO, ubicado en la carrera 59 No. 74 - 208 de Barranquilla – Atlántico.

SEGUNDO: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Artículo 22 Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: El Informe Técnico No. 0001071 del 16 de noviembre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **09 DIC. 2016**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Zapata
Exp. 2029-128
I.T. No. 0001071 del 16 de noviembre de 2016
Proyectó: Demetrio Morillo P.-Contratista C.R.A.
Amira Mejía B.- Supervisión de la C.R.A.
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Gerente De Gestión Ambiental